



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación y consulta de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-001-2018-00362-01
Demandante:	Sergio Alirio Arenas Galvis
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	Pensión de invalidez – cosa juzgada – riesgo acaecido en anterior AFP

Pereira, Risaralda, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión 55 del 08-04-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Sergio Alirio Arenas Galvis** contra **Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería a Mariluz Gallego Bedoya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.406.928 y tarjeta profesional No. 227.045 para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder por Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de World Legal Corporation S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Sergio Alirio Arenas Galvis pretende el pago del retroactivo pensional derivado del reconocimiento de la pensión de invalidez que disfruta a partir del 13/09/2016 - estructuración – hasta el 01/06/2018 – pago de primera mesada pensional -. Además, pretende el pago de los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* fue calificado con un 55.30% de PCL estructurada el 13/09/2016 de origen común; *ii)* el 05/12/2017 solicitó el reconocimiento pensional de invalidez a Colpensiones, que el 26/12/2017 negó porque no tenía competencia para resolver la petición, decisión que fue confirmada el 24/01/2018; *iii)* el actor elevó acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la prestación que fue ordenada el 28/02/2018 por el Juzgado 4to Civil del Circuito de Pereira y confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira; *iv)* el 25/05/2018 Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela, pero no pagó retroactivo pensional alguno.

Colpensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda para lo cual argumentó que dio cumplimiento a un fallo de tutela que ordenaba el reconocimiento de la pensión de invalidez de Sergio Alirio Arenas Galvis, pese a que la administradora pensional ninguna competencia tenía para ello y sin que en dicha decisión constitucional se definiera el valor de la mesada ni la fecha de efectividad; por lo que, su pago en cuantía de un salario mínimo a corte de nómina atendió las directrices de la entidad frente al cumplimiento de fallos de tutela. Presentó como medios de defensa los que denominó “*prescripción*” e “*inexistencia de la obligación demandada*”.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que Sergio Alirio Arenas Galvis tiene derecho al reconocimiento de la prestación de invalidez desde el 13/09/2016 – fecha de estructuración – y en consecuencia condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional desde dicho día hasta el 31/05/2018 que liquidó en \$16'668.024. Además, condenó a la administradora pensional al pago de los intereses moratorios, que cuantificó del 05/04/2018 al hasta el 31/05/2018 – día anterior a la inclusión en nómina - en cuantía de \$684.189.

Como fundamento para dicha determinación adujo que el demandante cumple con los requisitos para asir la prestación de invalidez conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 860 de 2003, pues cuenta con una PCL superior al 50% y 154 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

Luego, adujo que la oposición administrativa de Colpensiones al reconocimiento del retroactivo pensional provenía de su falta de competencia para pagar el mismo, pero que el fallo de tutela ya había definido a la administradora pensional como obligada, máxime que la orden constitucional fue definitiva y no transitoria; sin embargo, advirtió que la sentencia de tutela no estableció la fecha de reconocimiento, de ahí que un incidente de desacato desbordaría la competencia del juez constitucional, aspecto que hace viable su reconocimiento vía ordinaria.

En ese sentido, argumentó que la pensión de invalidez debe pagarse de forma retroactiva a la fecha de estructuración de la PCL en cuantía de 1 SMLMV, sin que prescribiera mesada alguna pues la misma se contabiliza desde el 25/05/2018, fecha de reconocimiento administrativo de la prestación y a la fecha de presentación de la demanda no habían transcurrido los 3 años de ley. Frente a los intereses moratorios concedió los mismos transcurridos 4 meses desde la presentación de la reclamación administrativa, pero *“solo sobre las sumas adeudadas hasta el 31/05/2018 momento en que fue incluido en nómina”* que cuantificó en \$684.189.

3. De los recursos de apelación

Ambas partes en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual el **demandante** argumentó que tenía derecho a los intereses moratorios pero que los mismos debían causarse y liquidarse hasta la fecha del pago del retroactivo adeudado y no hasta el 31/05/2018.

Por su parte, **Colpensiones** argumentó que no había lugar al reconocimiento de ningún retroactivo pensional porque la estructuración de la PCL ocurrió cuando el demandante se encontraba afiliado a la AFP Porvenir S.A., aspecto que sí debe definir el juez ordinario y no el constitucional.

Además, resaltó que esta Colegiatura en oportunidades anteriores ha definido la presencia de la cosa juzgada en los eventos en que el derecho ha sido otorgado a través de tutela.

4. Grado Jurisdiccional de Consulta

De conformidad con el artículo 69 del C.P.L. en tanto la decisión de primer grado fue desfavorable a Colpensiones se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

5. Alegatos

Los presentados únicamente por Colpensiones coinciden con los temas a tratar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

- 1.1. ¿En el evento de ahora se configuró la cosa juzgada?
- 1.2. En caso de respuesta negativa, ¿Colpensiones está obligado al reconocimiento y pago de una prestación de invalidez que se estructuró en fecha anterior a la afiliación en dicha administradora pensional?
- 1.3. De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior ¿desde cuándo debe pagarse el retroactivo pensional?, ¿se encuentra afectado del fenómeno de la prescripción?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Elementos que configuran la institución de la cosa juzgada

2.1.1. Fundamento normativo

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la *res iudicata* cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera adelante para su solicitante.

La cosa juzgada aparece, entonces, como una institución jurídico procesal que garantiza, por un lado, la presentación única de las peticiones suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se desprende que previo a esta contienda, el demandante presentó una acción de tutela contra la demandada de ahora con el propósito de que “*se le ordene proceda a expedir la resolución reconociendo la pensión de invalidez a favor del accionante a partir de la fecha de estructuración de su invalidez*” (fl. 153, c. 1), todo ello porque Colpensiones había negado administrativamente la prestación porque “*para la fecha de estructuración de su invalidez (...) se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual*” (fl. 152, c. 1).

El Juzgado 4to Civil del Circuito mediante sentencia de tutela de 28/02/2018 tuteló los derechos fundamentales del accionante y para ello adujo que el demandante “*reúne las condiciones personales y legales para que le sea reconocida la pensión*”

por invalidez (...) ordenándose el reconocimiento y pago de la prestación a la entidad que en principio aparece como responsable del pago de la obligación, esto es, la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, por cuanto es la última entidad a la que el accionante sin duda alguna está afiliado” (fl. 159, c. 1).

De ahí que el despacho constitucional ordenara a Colpensiones a “reconocer y pagar la pensión de invalidez al accionante, sin perjuicio de que en el evento de considerar que no es legal y reglamentariamente obligada a reconocer la prestación, puede dirigirse a la jurisdicción ordinaria laboral para que dirima el conflicto, a cuál entidad le corresponde dicho reconocimiento” (fl. 159, c. 1).

Así, en la resolutive de la sentencia de tutela ordenó a Colpensiones “la expedición de un nuevo acto administrativo, en el que reconozca lo referente a la pensión de invalidez solicitada (...)” (fl.160, c. 1).

Decisión que fue confirmada el 10/05/2018 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira (fl. 161, c. 1).

En el proceso ordinario laboral de ahora, Sergio Alirio Arenas Galvis pretende el pago del retroactivo pensional de la pensión de invalidez que fue reconocida administrativamente por Colpensiones desde el 13/09/2016 hasta el 01/06/2018 fecha de inclusión en nómina y como fundamento de tal pedimento adujo que solicitó el reconocimiento pensional pero la administradora lo negó por falta de competencia, de allí que tuviera que recurrir a la acción de tutela para obtenerla pero Colpensiones al dar cumplimiento a la orden constitucional no pagó retroactivo pensional alguno.

Derrotero fáctico que en este especial evento permite inferir que el fenómeno de la cosa juzgada no se configuró, puesto que aun cuando existe una decisión judicial anterior en firme, así como que en el proceso de antes y en el de ahora participan las mismas partes, lo cierto es que no existe una identidad de causa y objeto, pese a que ambos procesos gravitan en torno a una pensión de invalidez.

En efecto, el proceso de ahora tiene como antecedente previo el reconocimiento de la prestación a favor de Sergio Alirio Arenas Galvis a través de tutela, pero auscultado en detalle dicha de decisión se advierte que allí nada se dispuso sobre el hito inicial de reconocimiento de la prestación, y con ello si había lugar o no a

retroactivo pensional, y tampoco se determinó la cuantía de la misma, pues el problema jurídico allá decidido giraba en torno a si Colpensiones estaba o no obligado a reconocer una prestación que tuvo origen en fecha anterior a la afiliación a la administradora colombiana de pensiones.

De manera tal que, la inmutabilidad y seguridad jurídica de las decisiones judiciales no se encuentra afectada con la presencia de un nuevo pedimento a la justicia pues en este caso se pretende el reconocimiento de mesadas anteriores a la inclusión en nómina que realizó Colpensiones.

De cara al recurso de apelación, es cierto que esta Colegiatura en ocasiones anteriores ha advertido la presencia de la cosa juzgada cuando la prestación pensional ha sido reconocida a través de tutela; no obstante, el elemento diferenciador en este evento es que la tutela versó sobre el obligado al reconocimiento pensional. En ese sentido, fracasa la apelación de Colpensiones por este punto.

2.2. De la pensión de invalidez

2.2.1. Fundamento normativo

Con ocasión al grado jurisdiccional de consulta, resulta imperativo verificar la procedencia de la prestación, aun cuando en el asunto de tutela se hubiera ordenado su reconocimiento, todo ello porque el demandante pretende el reconocimiento de un retroactivo pensional al que solo habrá lugar en la medida que ostentara el derecho a la prestación de invalidez, se itera al margen de su reconocimiento a través de sentencia de tutela.

La advertencia anterior estriba en que de encontrar que el demandante carece de los requisitos para acceder a la gracia pensional, la jurisdicción ordinaria únicamente negaría la pretensión de pago de retroactivo pensional, pues la pensión de invalidez fue reconocida a través de tutela.

Así, la fecha de estructuración del estado invalidez determina la norma vigente a aplicar al tiempo de su ocurrencia, de conformidad con el artículo 16 del C.S.T. y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por lo que,

cualquier evento diferente como el retiro del afiliado del sistema, fecha de emisión del dictamen es improcedente para establecer la normativa aplicable.

Para el caso de ahora, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de Sergio Alirio Arenas Galvis circunscribió la estructuración de la invalidez al 13/09/2016 (fl. 19 c. 1); por lo que, la disposición que gobierna el asunto en marras es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

Normativa que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior.

2.2.2. Fundamento fáctico

Así, revisado el citado dictamen de pérdida de la capacidad laboral que circunscribió la estructuración al 13/09/2016 se advierte que otorgó una PCL del 55.30%. Además, en dicho dictamen se aduce *“paciente quien labora hace aproximadamente 7 años para la hacienda San Luis se desempeña en oficios varios, actualmente se encuentra incapacitado (6 años y medio). Se trata de un hombre de 50 años con múltiples patologías”* (fl. 17, c. 1). Finalmente, el instrumento apuntó que el demandante padece de enfermedades degenerativas y progresivas.

Por otro lado, milita la historia laboral actualizada al 13/07/2018 emitida por Colpensiones de la que se desprende que del 13/09/2013 al mismo día y mes de 2016 – fecha de estructuración – Sergio Alirio Arenas Galvis cuenta con 154,44 semanas cotizadas con el empleador *“Camilo Emura Sucesores y Cia. Ltda.”* (fl. 63, c. 1).

Descripción probatoria que permite confirmar la decisión de primer grado pues el demandante tiene una PCL superior al 50% y dentro de los 3 años anteriores a la estructuración cuenta con más de 50 semanas de cotización, sin que en este evento ninguna mella en el derecho haga el haber estado incapacitado, al menos durante 6 años y medio, o que padezca de enfermedades crónicas o degenerativas, como se anotó en el dictamen, pues Sergio Alirio Arenas Galvis objetivamente cumple con el requisito previsto por el legislador, de ahí que ninguna variación en la decisión de primer grado se desprende.

2.3. Obligado en el reconocimiento de la prestación

Rememórese que el *quid* del asunto constitucional giró en torno a determinar si Colpensiones estaba o no obligado a reconocer una pensión de invalidez que se estructuró cuando el demandante se encontraba afiliado a una administradora pensional diferente. La decisión constitucional concluyó de manera definitiva y no transitoria que Colpensiones sí era el obligado a reconocer la pensión, pero adujo que *“sin perjuicio de que en el evento de considerar que no está, legal y reglamentariamente obligada a reconocer la prestación, puede dirigirse a la jurisdicción ordinaria laboral para que dirima el conflicto, a cuál entidad le corresponde dicho reconocimiento”* (fl. 159, c. 1).

De otro lado, el recurso de apelación de Colpensiones se circunscribió a excluirse de tal reconocimiento porque la estructuración de la invalidez ocurrió precisamente en una AFP anterior.

En ese sentido, esta Colegiatura se habilita a analizar si Colpensiones se encuentra obligado a pagar el retroactivo pensional pretendido con ocasión al punto en controversia.

2.3.1. Fundamento normativo

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL5183-2021 explicó que se aparta de la SU320-2020 para aducir que la administradora pensional en la que se encuentra afiliado el demandante y en donde se declaró formalmente la situación de invalidez, es aquella que debe cubrir los riesgos acaecidos, incluso cuando el demandante se encontraba afiliado a una administradora diferente.

Todo ello porque *i)* imponer el reconocimiento pensional al fondo antiguo *“implica la anulación de la decisión libre y voluntaria de la persona en torno a permanecer en un régimen de pensiones determinado”*. Así, explicó que *“En el anterior contexto, para la Sala no es admisible que aun cuando la estructuración del riesgo de invalidez y la causación de la pensión ocurrió en una administradora de pensiones anterior, pero no había sido declarada formalmente, el afiliado se vea abocado a retornar al régimen antiguo y en el que voluntariamente decidió no continuar”*.

ii) El reconocimiento por el fondo nuevo tampoco tiene implicaciones negativas en la sostenibilidad financiera del sistema pensional, porque el derecho pensional de invalidez surge con la calificación de tal condición por la entidad competente, y si bien en dicho argumento la Corte hizo hincapié en las situaciones de enfermedades congénitas, degenerativas o crónicas, lo esencial en él circunda en torno a que con la declaración formal de la existencia del riesgo es que surge el derecho, aun cuando éste se estructure en una administradora anterior.

Concretamente adujo la Corte *“En esa perspectiva, si una persona en situación de invalidez se traslada a un régimen pensional y en el decurso de la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se presume que cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación que corresponda, incluso si la estructuración del riesgo y la causación del derecho pensional ocurre en una afiliación anterior, puesto que la declaración del mismo es la que hace surgir el derecho”*.

iii) Finalmente, en cuanto a la implicación de la contratación de un seguro previsional para amparar un riesgo que ya acaeció, la Corte señaló que el derecho a la invalidez no surge con la fecha de estructuración sino con su declaración formal, es decir, *“el momento en que se verifique esa situación amparable por el sistema y cuando dicha decisión queda en firme lo que genera que la aseguradora responda por el seguro contratado con la AFP (...) el derecho pensional surge con la declaración formal de la situación de invalidez y su causación a partir de la estructuración del riesgo o excepcionalmente en cualquiera de las otras hipótesis tratándose de enfermedades degenerativas”*.

2.3.2. Fundamento fáctico

Conforme determinó el dictamen de pérdida de la capacidad laboral la invalidez de Sergio Alirio Arenas Galvis se estructuró el 13/09/2016 (fl. 17, c. 1). Fecha que contrastada con la historia laboral permite inferir que para tal data el demandante se encontraba afiliado a una administradora diferente de Colpensiones, pues la afiliación a esta última ocurrió en mayo de 2017 (fl. 63, c. 1).

No obstante, la declaración formal del estado de invalidez ocurrió con la expedición del citado dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que fue el

27/09/2017 (fl. 14, c. 1). Dictamen emitido en primera instancia, pues el de primera oportunidad había sido proferido por Colpensiones (*ibídem*).

Puestas de este modo las cosas, aun cuando la estructuración de la invalidez de Sergio Alirio Arenas Galvis ocurrió en fecha anterior a la afiliación de este a Colpensiones, lo cierto es que la declaración formal de esta ocurrió cuando ya se encontraba allí afiliado, aspecto que impone a dicha administradora la obligación de reconocimiento pensional, y por ello fracasa la apelación de la demandada.

2.4. Hito inicial de reconocimiento, disfrute de la pensión de invalidez, monto, número de mesadas, retroactivo y prescripción

2.4.1. Fundamento normativo

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribe que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado.

No obstante, frente al pago de la misma la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión (SL5170-2021) explicó que *“cuando existen subsidios por incapacidad temporal con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, al entender que las mesadas se comienzan a pagar, de forma retroactiva, desde la data de la estructuración, pero siempre que con posterioridad a ella no se hubieren reconocido subsidios por incapacidad, continuos o discontinuos, evento en el cual se pagará, pero a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad”*.

Así, según la alta Corte aun cuando el estado de invalidez se estructure en fecha anterior, el retroactivo solo se pagará a partir de la extinción de la última incapacidad temporal, pues ambas prestaciones son incompatibles entre sí. Criterio que acoge esta Colegiatura y se aparte de cualquiera que en oportunidad anterior hubiese pronunciado en contrario.

En cuanto al monto de la mesada corresponderá al 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% por cada 50 semanas de cotización adicionales a las primeras 500, siempre que el porcentaje de PCL sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

2.4.2. Fundamento fáctico

Descendiendo al caso en concreto y conforme lo expuesto en la parte normativa en principio la pensión de invalidez debe reconocerse al actor desde el 13/09/2016 fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral; data que coincide con la que tomó la *a quo* para reconocer el retroactivo pensional reclamado; sin embargo, como el demandante tuvo incapacidades temporales, debe analizarse tal hecho para determinar desde cuando tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, análisis que obvió la primera instancia y que esta Colegiatura realiza con ocasión al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Así, verificado el expediente obra certificado de incapacidades médicas emitido por Medimás - Cafesalud EPS en el que certificó que al 22 de agosto de 2017 Sergio Alirio Arenas Galvis lleva 1.546 días de incapacidad por el diagnóstico M150 (archivo 62, carpeta expediente administrativo, folio 110, exp. Digital) que iniciaron el 22/04/2013.

Conforme lo descrito en antecedencia se advierte que para el 13/09/2016, fecha de estructuración, el demandante se encontraba incapacitado y que dicha situación perduró de forma continua hasta el 22/01/2017, meses durante los cuales la incapacidad temporal fue "*liquidada*", esto es, pagada por la EPS, conforme a la certificación referida y emitida por Medimás-Cafesalud EPS. Luego, del 23/01/2017 al 11/02/2017 aunque el demandante continuó incapacitado, la EPS ningún reconocimiento hizo por ser superior a 180 días, atribuyendo su pago a la AFP a la que estuviere afiliado. Del 12/02/2017 al 23/03/2017 la EPS nuevamente liquidó las incapacidades.

Luego, con ocasión a la prueba de oficio decretada por esta Colegiatura con la finalidad de conocer si el demandante recibió el pago de más incapacidades (archivo 13, c. 2), se obtuvo respuesta de Medimás, quien certificó que Sergio Alirio Arenas Galvis continuó incapacitado, pero desde el 03/08/2017 hasta el 12/07/2018 pero las incapacidades no fueron liquidadas por "*prescripción pago incapacidades*". Ninguna prueba se tiene de la liquidación de incapacidad alguna durante el tiempo que transcurrió entre el 24/03/2017 hasta el 03/08/2017, pues conforme a la respuesta allegada por Porvenir S.A. las incapacidades por parte de esta AFP solo ocurrieron hasta el 24/07/2016 (archivo 31, exp. Digital).

En consecuencia, existe prueba del reconocimiento y liquidación de incapacidades temporales al demandante después de estructurada la invalidez (13/09/2016), por lo menos hasta el 23/03/2017; por lo que, el retroactivo pensional deberá concederse a partir del día siguiente, esto es, desde el 24/03/2017 y en ese sentido se modificará la decisión de primer grado, al tenor de la sentencia anunciada SL5170-2021. Retroactivo que se liquidará hasta el 31/05/2018, pues a partir del día siguiente el demandante fue incluido en nómina de pensiones.

Por otro lado, en cuanto al monto de la pensión la misma asciende a 1 SMLMV pues las cotizaciones siempre fueron por dicho valor, por 13 mesadas pues el derecho se causó con posterioridad a la finalización de los plazos dispuestos por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Realizadas las operaciones matemáticas pertinentes el retroactivo pensional liquidado asciende a **\$11'455.514** y en ese sentido se modificará la sentencia, sin que ninguna mesada haya prescrito puesto que, de conformidad con el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. y artículo 39 de la Ley 100/93, la demandante contaba con un plazo de 3 años para su reclamo, contado a partir de la fecha de emisión del dictamen respectivo – 27/09/2017 – y la demanda se presentó el 07/09/2018 – fl. 67, c. 1), sin que al punto deban incluirse fechas diferentes como la estructuración de la PCL.

2.5. De los intereses moratorios

2.5.1. Fundamento normativo

El artículo 141 de la Ley 100/93 establece que a partir del 01/04/1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago.

2.5.2. Fundamento fáctico

Había lugar a condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios a partir de los 4 meses siguientes a su reclamo, esto es, desde el 05/04/2018, pues la tardanza en el pago de los mismos devino de una injustificada dilación con ocasión

al obligado al pago de la prestación, pese a que dicha obligación recaía en Colpensiones, entidad a la que se encontraba válidamente afiliado el demandante para el momento en que se calificó la PCL que daba lugar al derecho pretendido.

Ahora bien, el demandante estuvo inconforme con la decisión de primer grado porque la *a quo* liquidó los intereses moratorios en cuantía de \$684.189 sobre el valor del retroactivo adeudado. suma que la *a quo* halló al realizar las operaciones aritméticas sobre el plazo que va desde el 05/04/2018 al hasta el 31/05/2018 – día anterior a la inclusión en nómina. Orden de pago de los intereses que encuentra desajustado el recurrente pues considera que los mismos deben seguirse causando hasta el día en que se efectuó el pago del retroactivo al que se condenó en aparte anterior.

Recriminación que aparece acertada en la medida que los intereses moratorios en este evento deberán cuantificarse sobre el capital adeudado, que como se explicó corresponde a \$11'455.514 (mesadas no pagadas en tiempo al demandante), pero liquidados a la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento que se efectúe el pago, de ahí que resulte inapropiado liquidar el valor final de los intereses en este momento, pues se itera aún no se ha pagado el retroactivo pensional, pues su obligación nace con esta sentencia.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será modificada para rebajar el valor retroactivo pensional a \$11'455.514, así como la fecha límite de pago de los intereses moratorios. Sin costas ante la prosperidad parcial de los recursos de apelación de las partes en contienda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2o y 4o de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Sergio Alirio Arenas Galvis** contra **Colpensiones**, en el sentido de reducir el valor del retroactivo pensional a \$11'455.514 y condenar a la demanda al pago los intereses moratorios, pero sobre el capital adeudado (\$11'455.514) desde el 05/04/2018 hasta que se efectuó su pago. Intereses que deberán ser liquidados a la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la decisión de primer grado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estados

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5271ae837f29a370aae8e0582bb47ab6c40ea38b045fc2aa0abb3d83c84eeaf

Documento generado en 20/04/2022 07:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>